

las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de agosto de 1963 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de septiembre de 1971 por la que se concede a «La Farga Casanova, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla por exportaciones previamente realizadas de diversos tipos de ruedas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «La Farga Casanova, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de palanquilla, por exportaciones previamente realizadas de diversos tipos de ruedas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «La Farga Casanova, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida Bruselas, 62, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de acero especial sin aleación, calidad 1E.000 de la nomenclatura francesa (P. A. 73.07.1.1.a.11) y palanquilla de acero aleado de construcción, calidad SAE8822H de la nomenclatura norteamericana (P. A. 73.15.D.2), empleados en la fabricación de ruedas soporte de cadena de oruga para tractores y ruedas para vehículos de oruga (P. A. 87.06), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Para las ruedas soporte de cadena de oruga.

Por cada 100 kilogramos de producto exportado podrán importarse 140.000 kilogramos (ciento cuarenta con seiscientos sesenta kilogramos) de palanquilla de acero especial sin aleación. De las cantidades a importar se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 5,45 por 100, y subproductos aprovechables, el 23,46 por 100, que adeudarán los derechos correspondientes a las P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

B) Para las ruedas de vehículos de oruga:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado podrán importarse 131.450 kilogramos (ciento treinta y uno con cuatrocientos cincuenta kilogramos) de palanquilla de acero aleado de construcción. De las cantidades a importar, el 5,25 por 100 se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 18,70 por 100, subproductos aprovechables, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes a las P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a la misma correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen

de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1971, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (11)	69,071	69,301
1 dólar canadiense	69,656	69,989
1 franco francés	12,450	12,514
1 libra esterlina	171,779	172,690
1 franco suizo	17,343	17,434
100 francos belgas	146,959	148,079
1 marco alemán	20,720	20,836
100 liras italianas	11,267	11,323
1 florin holandés	20,535	20,849
1 corona sueca	13,719	13,791
1 corona danesa	9,500	9,545
1 corona noruega	10,086	10,134
1 marco finlandés	16,903	16,999
100 chelines austríacos	284,711	286,841
100 escudos portugueses	247,586	252,923

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2477/1971, de 8 de octubre, por el que se acuerdan las medidas para reparar los daños producidos en materia de vivienda por las recientes inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona.

El carácter catastrófico de las recientes inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona hace necesaria la adopción de una serie de medidas extraordinarias y urgentes para la reparación y reposición del patrimonio inmobiliario de las loca-